



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/038/2026 Y SU ACUMULADO.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Y LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales acumulados promovidos por la parte actora, por propio derecho y en su calidad de parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género IEQROO/PESVPG/001/2026. La parte actora controvierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026 y diversos actos relacionados con su ejecución.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado/Acuerdo 047	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026, emitido el cinco de junio por la Comisión.
Acuerdo 026	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026, emitido el cinco de junio por la Comisión.
Acuerdo 041	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026, emitido el cinco de junio por la Comisión.
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos del Tribunal Electoral De Quintana Roo para la Implementación, Desarrollo y Funcionamiento del Juicio En Línea, respecto de los Medios de Impugnación previstos a Nivel Local.
Parte actora/Actor/ recurrente/denunciado	
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género
SJLME	Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda del juicio **JE/038/2026**, al haber sido remitida por correo electrónico sin firma válida. Dicha presentación no generó la preclusión del derecho de acción, pues no constituyó su ejercicio eficaz.

En el juicio **JE/043/2026**, se confirman el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026** y el requerimiento dirigido a Meta Platforms. Lo relacionado con la

firmesa del diverso acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026** no trasciende al sentido de la decisión, pues el plazo para controvertirlo concluyó sin que se promoviera válidamente un medio de impugnación. Finalmente, no se acreditó la existencia de los actos posteriores de tratamiento de datos atribuidos a la autoridad responsable.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Queja y primeras medidas cautelares.** El tres de junio, se presentó una queja contra la parte actora por la posible comisión de VPMG, derivada de contenidos difundidos en Facebook. El cinco siguiente, mediante el acuerdo *IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026*, la Comisión ordenó eliminar dos publicaciones y abstenerse de realizar manifestaciones similares respecto de la denunciante y sus familiares.
3. **Primer juicio local.** El dieciocho de junio, la parte actora remitió por correo electrónico una demanda contra ese acuerdo. El veinticinco siguiente se integró el expediente *JE/019/2026* y, el veintinueve de junio, la demanda se desechó por carecer de firma autógrafa o electrónica válida. El dos de julio esa sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa.
4. **Solicitud y segundo acuerdo cautelar.** El veinticinco de junio, la representación de la denunciante señaló que un video y una publicación difundidos el diecisiete anterior incumplían las medidas cautelares. El primero de julio, mediante el acuerdo *IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026*, la Comisión ordenó eliminar la nueva publicación, reiteró el deber de abstención, apercibió a la parte actora y dio vista a la Fiscalía General del Estado.
5. **Actuaciones de cumplimiento.** El dos de julio, la parte actora manifestó que la página en la que se encontraba la publicación no estaba bajo su administración o control. Entre el tres y el ocho siguientes, la Dirección tuvo

por firme el acuerdo, dio vista a la Fiscalía, inspeccionó nuevamente el enlace y requirió información a Meta Platforms.

6. **Acuerdo impugnado.** El diez de julio, la Comisión emitió el acuerdo *IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026*, por el que mantuvo la medida cautelar y vinculó a la Dirección para gestionar ante Meta Platforms la eliminación del contenido. El acuerdo fue notificado a la parte actora ese mismo día.
7. **Actuaciones posteriores.** El once de julio, la parte actora formuló manifestaciones ante el Instituto y presentó una promoción de alcance en el expediente *SX-JG-65/2026*, en la que señaló el acuerdo impugnado como hecho superveniente.
8. **Periodo vacacional.** Del trece al veinticuatro de julio se suspendieron los plazos del Instituto. Por tanto, el veintisiete siguiente fue el primer día hábil posterior.
9. **Resoluciones federales.** El veintidós de julio, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia dictada en el expediente *JE/019/2026* y señaló que los acuerdos *IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026* e *IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026* debían impugnarse previamente ante la instancia local, sin reencauzar los planteamientos. El veinticuatro siguiente, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior el cinco de agosto.
10. **Demandas locales.** El veintiséis de julio, la Dirección recibió por correo electrónico una demanda fechada el veinticuatro anterior. Ese mismo día, la parte actora presentó una segunda demanda mediante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal. En ambas contravirtió el acuerdo *IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026* y actos relacionados con su ejecución; además, en la primera solicitó que se reconociera el once de julio como fecha de presentación. El veintisiete siguiente, la Dirección informó a este Tribunal sobre la primera demanda.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

11. **Cuadernos de antecedentes.** El tres y cuatro de agosto, este Tribunal integró,

respectivamente, los cuadernos C/062/2026 y CA/004/2026, relacionados con ambas demandas. Respecto de la segunda, requirió a la autoridad responsable cumplir las reglas de trámite.

12. **Expediente JE/038/2026.** El cuatro de agosto, la autoridad responsable remitió las constancias de trámite de la primera demanda. Al día siguiente, se integró el expediente JE/038/2026 y se turnó a la ponencia correspondiente.
13. **Reserva.** El siete de agosto, la Magistratura instructora difirió el pronunciamiento sobre el **JE/038/2026** hasta que concluyera el trámite de la segunda demanda, al advertir que ambos escritos controvertían el mismo acto y tenían un contenido sustancialmente coincidente.
14. **Expediente JE/043/2026.** El diez de agosto, recibidas las constancias de trámite de la segunda demanda, se integró el expediente JE/043/2026, se acumuló al JE/038/2026 y se turnó a la misma ponencia.
15. **Sustanciación.** El doce de agosto, la Magistratura instructora acordó la admisión de la demanda correspondiente al expediente JE/043/2026.
16. **Cierre de instrucción.** El trece de agosto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistratura instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

17. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque la parte actora, en su calidad de persona denunciada dentro de un procedimiento especial sancionador en materia de VPMG, controvierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026, mediante el cual la Comisión mantuvo vigente una medida cautelar y ordenó realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, 221, fracciones I y XI, 414 Bis, 432 y 436 de la Ley de

Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno, así como en el Acuerdo General del Pleno de diez de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Acumulación

19. El diez de agosto, se ordenó acumular el expediente JE/043/2026 al JE/038/2026, al estar relacionados con la misma controversia.
20. Conforme al artículo 40 de la Ley de Medios, la acumulación tiene efectos exclusivamente procesales, pues busca favorecer la economía procesal y evitar resoluciones contradictorias.
21. Por tanto, no fusiona las demandas, subsana sus requisitos ni transmite la validez de una presentación a la otra. Cada juicio conserva su individualidad y debe examinarse conforme a sus propios presupuestos procesales y planteamientos.
22. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior, de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES²”.

CUARTO. Improcedencia del JE/038/2026

23. La demanda que dio origen al juicio electoral JE/038/2026 debe desecharse de plano, porque fue remitida como archivo adjunto mediante correo electrónico ordinario y carece de firma autógrafa o electrónica válida.
24. Sin embargo, ese desechamiento no produce la preclusión del derecho de acción respecto del juicio JE/043/2026, pues el primer escrito no constituyó un ejercicio jurídicamente eficaz de ese derecho.
25. El artículo 26, fracción X, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben contener la firma autógrafa de quien los promueve.
26. A su vez, los artículos 28 y 31, fracción IX, de esa ley disponen que la demanda debe desecharse cuando carezca de firma o su improcedencia derive de alguna de sus disposiciones.

²Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

27. La firma constituye un requisito indispensable porque permite identificar a quien promueve y acreditar su voluntad de ejercer la acción. Por ello, su ausencia no representa una irregularidad meramente formal, sino la falta de un elemento necesario para establecer la relación procesal.
28. En los medios promovidos electrónicamente, esa exigencia puede satisfacerse mediante una firma electrónica válida y verificable, siempre que la demanda se presente a través del SJLME, conforme con sus reglas de operación.
29. En cambio, el correo electrónico ordinario no constituye una vía autorizada para presentar medios de impugnación ni cuenta con mecanismos que permitan certificar la identidad de quien remite el mensaje, la integridad del documento o la autenticidad de la voluntad expresada.
30. Conforme con la jurisprudencia 12/2019³, la remisión de una demanda digitalizada a una cuenta de correo electrónico no exime de presentar el escrito original con firma autógrafa, salvo que se utilice un sistema expresamente habilitado para la promoción electrónica de los medios de impugnación.
31. En el caso, la demanda del JE/038/2026 fue remitida como archivo adjunto mediante correo electrónico ordinario y no a través del SJLME.
32. Además, el archivo recibido no contiene una firma autógrafa ni una firma electrónica certificada y verificable mediante el sistema oficial.
33. La imagen digitalizada de una firma que, en su caso, aparezca insertada en el documento únicamente reproduce gráficamente ese elemento, pero no permite comprobar que la persona a quien se atribuye haya suscrito el escrito o consentido su presentación.
34. Tampoco la dirección electrónica desde la cual se remitió el mensaje puede sustituir la firma, porque el correo ordinario carece de un mecanismo institucional de autenticación equivalente al previsto en el SJLME.

³De rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20.

35. El hecho de que la autoridad responsable recibiera el mensaje acusara su recepción y realizara el trámite correspondiente tampoco subsana esa deficiencia. Las actuaciones de la autoridad no pueden suplir la manifestación de voluntad que corresponde expresar a quien pretende ejercer una acción.
36. Esta conclusión es congruente con lo resuelto por este Tribunal en el expediente JE/019/2026, en el que se determinó que el correo electrónico ordinario no es una vía legalmente habilitada para presentar demandas y que la imagen digitalizada de una firma no sustituye la firma autógrafa ni la electrónica reconocida por el sistema oficial.
37. Por tanto, al no encontrarse acreditada una manifestación auténtica de voluntad para promover el medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IX, en relación con los artículos 26, fracción X, y 28 de la Ley de Medios. En consecuencia, se desecha de plano la demanda del JE/038/2026.
38. La anterior determinación no implica que se haya extinguido el derecho de la parte actora para controvertir el acuerdo impugnado mediante una demanda presentada válidamente.
39. La preclusión supone la pérdida o consumación de una facultad procesal, entre otros supuestos, por haberse ejercido previamente de manera **válida**. Por ello, no basta la existencia material de un escrito anterior: es necesario que este reúna los elementos indispensables para ser reconocido jurídicamente como una demanda⁴.
40. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa ha sostenido que un escrito carente de firma no puede considerarse un ejercicio válido del derecho de acción, porque la ausencia de ese requisito impide acreditar la voluntad de iniciar el proceso. Por tanto, una demanda posterior debidamente firmada constituye el primer ejercicio válido de ese derecho⁵.

⁴Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁵Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-186/2021, párrafos 74 y 76 a 82, en los que sostuvo que la preclusión exige que la facultad procesal se haya ejercido válidamente y que la falta de firma impide establecer la relación jurídico-procesal, por lo que equivale, para efectos jurídicos, a que la primera demanda no hubiera sido presentada.

41. En el JE/038/2026 no existió una demanda jurídicamente eficaz. El archivo fue remitido por una vía no habilitada y carece de una firma que permita autenticar la voluntad de promover.
42. En consecuencia, esa actuación no generó válidamente una relación procesal ni pudo producir el agotamiento del derecho de impugnación. La asignación de una clave de expediente y su posterior acumulación tampoco convalidan el escrito ni le transmiten los requisitos satisfechos por la diversa demanda.
43. Por su parte, el JE/043/2026 se originó con una demanda autónoma, presentada mediante el SJLME y suscrita con una firma electrónica válida y verificable. De ese modo, constituye el primer ejercicio jurídicamente reconocible del derecho de acción.
44. Esa demanda no representa una ampliación, ratificación o corrección del escrito remitido por correo electrónico, ni una segunda oportunidad respecto de una demanda anterior válida. Se trata de un medio de impugnación independiente que debe examinarse conforme con sus propios requisitos.
45. El hecho de que ambos escritos controviertan el mismo acuerdo o formulen planteamientos semejantes justifica su acumulación para efectos procesales, pero no modifica la validez individual de cada demanda ni permite trasladar al JE/043/2026 las deficiencias del JE/038/2026.
46. Concluir lo contrario implicaría atribuir al primer escrito consecuencias incompatibles: considerarlo ineficaz para iniciar válidamente un juicio y, al mismo tiempo, reconocerle eficacia suficiente para extinguir el derecho de acción. Esa consecuencia no corresponde a la naturaleza de la preclusión. Por tanto, el desechamiento del JE/038/2026 no precluye el derecho de impugnación ejercido válidamente en el JE/043/2026, cuyo análisis debe continuar de manera independiente.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL JE/043/2026

47. Conforme a lo precisado en el auto de admisión de fecha doce de agosto, y derivado del análisis definitivo realizado por esta autoridad jurisdiccional, se

estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja.

48. En el presente juicio opera la suplencia de la queja, siempre que los agravios puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.
49. Para ello, basta que la parte actora exprese la causa de pedir, esto es, la afectación que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan. Además, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito, por lo que la demanda debe analizarse integralmente. Lo anterior, conforme con las jurisprudencias 3/2000 y 2/98⁶.
50. La suplencia no autoriza a sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni introducir cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Precisión de la controversia

51. Antes de analizar el fondo, es necesario delimitar la materia de la controversia, pues el hecho de que diversas actuaciones se hayan emitido dentro del mismo procedimiento sancionador no implica que todas formen parte del acuerdo impugnado.
52. En el acuerdo *IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026*, la Comisión ordenó eliminar las dos publicaciones originalmente denunciadas e impuso el deber preventivo de abstenerse de realizar expresiones semejantes respecto de la denunciante y sus familiares. Ese acuerdo fue controvertido en el JE/019/2026, cuya demanda se desechó mediante una determinación posteriormente confirmada por la Sala Regional Xalapa y desechada por la Sala Superior. Por tanto, únicamente constituye un antecedente y su legalidad no puede reabrirse en este juicio.
53. Mediante el acuerdo *IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026*, la Comisión analizó un video y una publicación difundidos posteriormente, señalados como posible

⁶De rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplementos 4 y 2, años 2001 y 1998, páginas 5 y 11-12, respectivamente.

incumplimiento del acuerdo anterior. En esa determinación ordenó retirar una nueva publicación dentro de cuarenta y ocho horas, reiteró el deber de abstención, formuló un apercibimiento y dio vista a la Fiscalía.

54. Por su parte, el acuerdo *IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026* se emitió con motivo de las manifestaciones de la parte actora sobre su imposibilidad material para retirar directamente el contenido examinado en el acuerdo **041**, al sostener que no era propietaria ni administradora de la página correspondiente.
55. Al respecto, la Comisión consideró que esas manifestaciones no desvirtuaban lo previamente valorado; mantuvo vigente la medida cautelar y vinculó a la Dirección para gestionar ante Meta Platforms la eliminación del contenido.
56. De lo anterior se advierte que el acuerdo **047** no renovó íntegramente las determinaciones contenidas en los acuerdos **026** y **041** ni abrió un nuevo plazo para controvertirlas.
57. Su materia propia se limita al análisis de la imposibilidad alegada por la parte actora, a la subsistencia de la medida cautelar relacionada con el contenido examinado en el acuerdo **041** y a la gestión encomendada a la Dirección ante Meta Platforms.
58. En consecuencia, no forman parte de la materia propia del acuerdo impugnado la eliminación de las dos publicaciones analizadas en el acuerdo **026**; la imposición inicial del deber preventivo de abstención; la orden de retiro dentro de cuarenta y ocho horas, el apercibimiento y la vista a la Fiscalía determinados en el acuerdo **041**, ni la legalidad integral de las valoraciones efectuadas en ambos acuerdos.
59. Las referencias a esas determinaciones únicamente permiten comprender el contexto en el que se emitió el acuerdo **047**, pero no las incorporan nuevamente a la controversia.
60. Por otra parte, el actor también formula planteamientos contra actos distintos del acuerdo **047**, consistentes en la determinación de la Dirección que tuvo por firme el acuerdo **041**; el requerimiento dirigido a Meta Platforms para obtener información sobre la creación y administración de la cuenta, así como los

supuestos actos posteriores de recepción, conservación, utilización, transferencia o difusión de datos.

61. Aunque tales actuaciones fueron mencionadas en el acuerdo **047**, ello no las convierte en parte de éste, pues fueron emitidas por una autoridad distinta o corresponden a actuaciones independientes.
62. En consecuencia, el estudio se limitará, por una parte, a revisar la legalidad del acuerdo **047** respecto de sus determinaciones propias y, por otra, a definir si procede analizar los actos autónomos señalados por la parte actora. Sólo de superarse ese examen podrá emitirse un pronunciamiento sobre sus planteamientos de fondo.

SEGUNDO. Agravios, pretensión, causa de pedir y metodología de análisis.

63. De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes **motivos de inconformidad**:
64. **Primer agravio. Falta de motivación reforzada y de demostración del nexo político-electoral.** Sostiene que la autoridad no explicó de qué manera el contenido cuestionado afectó el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por razones de género, ni demostró que las expresiones reprodujeran estereotipos o generaran un impacto diferenciado.
65. **Segundo agravio. Falta de individualización y descontextualización de las expresiones.** Señala que no se identificaron las frases, segmentos y contexto que justificaban la permanencia de la medida, el estereotipo atribuido, el daño cautelar concreto ni las razones para ordenar la eliminación total del contenido.
66. **Tercer agravio. Contradicción interna del acuerdo 047.** Afirma que la Comisión señaló que no se pronunciaba sobre un posible incumplimiento, pero mantuvo la medida y ordenó una nueva gestión de eliminación a partir de la permanencia del contenido y de la subsistencia de los presupuestos cautelares.
67. **Cuarto agravio. Imposibilidad material y falta de prueba sobre la administración o control de la cuenta.** Aduce que manifestó no ser propietaria ni administradora de la página y carecer de acceso para retirar la publicación. No obstante, la Comisión desestimó esa imposibilidad con base en imágenes,

logotipos y referencias profesionales que, en su concepto, no demuestran técnicamente su titularidad o control.

68. **Quinto agravio. Ilegalidad y desproporción del requerimiento dirigido a Meta Platforms.** Controvierte la solicitud de datos realizada el ocho de julio, porque comprendió información de identificación, contacto y localización sin justificar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de cada categoría, ni sus condiciones de conservación, seguridad y transferencia.
69. **Sexto agravio. Restricción desproporcionada a la libertad de expresión y a la actividad periodística.** Considera que gestionar la eliminación total de una publicación constituye una medida especialmente intensa, sin que la autoridad hubiera demostrado la insuficiencia de alternativas menos restrictivas.
70. **Séptimo agravio. Indebido análisis de las metáforas políticas.** Argumenta que expresiones como “pieza”, “alfil”, “caballo”, “títere” o “instrumento” pueden formar parte de la crítica dirigida a cualquier figura pública y que su ilicitud no puede presumirse por el solo hecho de estar referidas a una mujer.
71. **Octavo agravio. Omisión de un enfoque diferenciado.** Refiere que la autoridad no ponderó su situación particular ni los riesgos derivados de los apercibimientos, la vista a la Fiscalía, las solicitudes de información a plataformas internacionales y las actuaciones que pudieran revelar su ubicación o comunicaciones. Asimismo, sostiene que debieron minimizarse los datos recabados, habilitarse una defensa remota y justificarse cualquier medida que pudiera comprometer su seguridad o la de su familia.
72. **Noveno agravio. Indebida declaración de firmeza del acuerdo 041.** Cuestiona la determinación que la demanda identifica como emitida el siete de julio, mediante la cual la Dirección tuvo por firme ese acuerdo, pues sostiene que previamente lo había señalado como acto superveniente ante una instancia federal y solicitado su reencauzamiento.
73. **Décimo agravio. Falta de audiencia y de acceso a la información relacionada con Meta Platforms.** Alega que no conoció previamente el requerimiento de ocho de julio ni tuvo oportunidad de objetar su alcance.

También señala que desconoce las respuestas recibidas y los actos posteriores de conservación, utilización o transferencia de datos.

74. Esta clasificación no determina por sí misma la procedencia de los planteamientos. Su estudio dependerá del acto al que materialmente se dirijan y del alcance fijado en el apartado anterior.
75. La **pretensión principal** consiste en que se revoque el acuerdo 047 y se deje sin efectos la gestión de eliminación encomendada a la Dirección ante Meta Platforms.
76. Respecto de los actos autónomos, pretende que se deje sin efectos la determinación que tuvo por firme el acuerdo 041; que se declare ilegal o se someta a revisión estricta el requerimiento de ocho de julio, y que se impida el uso, divulgación o transferencia de información innecesaria, ordenando, en su caso, su resguardo confidencial o supresión.
77. Su **causa de pedir** se sustenta, respecto del acuerdo **047**, en que la Comisión mantuvo la medida cautelar y ordenó una nueva gestión de eliminación sin atender suficientemente la imposibilidad material alegada; sin contar, desde su perspectiva, con pruebas técnicas sobre la propiedad, administración o control de la cuenta, y sin realizar un análisis individualizado y contextual que justificara la subsistencia de la medida, la existencia del elemento de género y la proporcionalidad de la restricción a la libertad de expresión y a la actividad periodística.
78. En cuanto a los actos autónomos, sostiene que la Dirección tuvo indebidamente por firme el acuerdo **041**, pese a la oposición que afirma haber formulado ante una instancia federal, y que requirió información a Meta Platforms sin justificar suficientemente la finalidad, necesidad y proporcionalidad de los datos solicitados ni garantizar su conocimiento, protección y eventual tratamiento.
79. La **controversia central** consiste en determinar si la Comisión motivó suficientemente la subsistencia de la medida cautelar y la gestión de eliminación encomendada a la Dirección ante Meta Platforms, frente a la imposibilidad material alegada por la parte actora.

80. Asimismo, deberá establecerse si la determinación que tuvo por firme el acuerdo 041, el requerimiento de ocho de julio y los supuestos actos posteriores de tratamiento de datos reúnen los presupuestos necesarios para ser revisados autónomamente y, en su caso, si se encuentran ajustados a Derecho.
81. Para ello, conforme con la delimitación anterior, la metodología de estudio se realizará por acto y se dividirá en cuatro apartados: el acuerdo 047; la determinación que tuvo por firme el acuerdo 041; el requerimiento dirigido a Meta Platforms el ocho de julio, y los supuestos actos posteriores relacionados con el tratamiento de datos.
82. En el **primer apartado** se analizarán los agravios tercero, cuarto y sexto, al dirigirse contra las razones propias del acuerdo 047, la imposibilidad material alegada y la gestión de eliminación encomendada a la Dirección.
83. Dentro del mismo apartado se examinarán los agravios primero, segundo y séptimo, únicamente en la medida en que el acuerdo 047 hubiera retomado valoraciones de los acuerdos 026 o 041 como sustento de su propia determinación. Este análisis no permitirá reabrir integralmente la legalidad de esos acuerdos.
84. El agravio octavo se analizará, por una parte, respecto de la supuesta omisión de ponderar la situación particular de la parte actora al mantener la medida y ordenar la gestión de eliminación en el acuerdo 047 y, por otra, en relación con los riesgos que atribuye al requerimiento y eventual tratamiento de sus datos. No será objeto de estudio en cuanto pretenda controvertir nuevamente el apercibimiento o la vista a la Fiscalía determinados en el acuerdo 041.
85. En el **segundo apartado** se examinará autónomamente el agravio noveno. Previamente se verificará la existencia y fecha del acto cuestionado, la autoridad que lo emitió, el momento en que fue conocido, la oportunidad de su impugnación, su definitividad y la afectación directa que pudiera producir.
86. En el **tercer apartado** se analizarán los agravios quinto y décimo, así como la parte correspondiente del octavo, respecto del requerimiento de ocho de julio. Para ello, primero se determinará su existencia, contenido, autoridad emisora, definitividad y posible afectación directa o irreparable.

87. En el **cuarto apartado** se determinará, en primer término, si las constancias acreditan alguno de los actos posteriores de recepción, conservación, utilización, transferencia o difusión de datos que la parte actora atribuye a la autoridad responsable. Sólo de demostrarse la existencia de un acto concreto procederá examinar su legalidad; de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes, pues no es posible ejercer control jurisdiccional sobre actuaciones eventuales o hipotéticas.
88. Si un agravio comprende determinaciones correspondientes a distintos actos, su estudio se dividirá conforme con la materia de cada uno, sin trasladar al acuerdo 047 las órdenes o efectos propios de los acuerdos anteriores. Este método no causa perjuicio a la parte actora, pues sus planteamientos serán examinados integralmente y en correspondencia con el acto al que materialmente se dirigen, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷”**.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

- **VPMG**

89. El artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General establece el principio pro-persona, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
90. De ello se sigue que, tratándose de derechos fundamentales, las autoridades están obligadas a optar por la interpretación más favorable a su protección, quedando excluidas del sistema las lecturas restrictivas cuando exista una alternativa hermenéutica más garantista.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

91. Por su parte, el artículo 4°, primer párrafo, constitucional reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, mandato que no se agota en una igualdad formal, sino que exige remover las condiciones que, en los hechos, produzcan desventajas o afectaciones diferenciadas para las mujeres en el ejercicio de sus derechos.
92. En el ámbito legal, los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definen la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, así como el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones o el uso de los recursos y atribuciones inherentes al cargo.
93. En términos del artículo 20 Ter en cita, dicha violencia puede manifestarse mediante conductas que limiten u obstaculicen el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, como la restricción en el acceso a información, la negativa o limitación de recursos inherentes al cargo, la imposición de cargas o medidas que afecten su desempeño, así como actos de presión o hostigamiento que incidan en el ejercicio efectivo de sus funciones.
94. Dicha definición resulta particularmente relevante, porque no exige, como elemento indispensable, la acreditación de una intención discriminatoria explícita, sino que basta con que la conducta produzca como resultado una afectación o menoscabo en el ejercicio del cargo.
95. Asimismo, el catálogo legal de conductas tiene carácter enunciativo, lo que permite reconocer que la VPG puede actualizarse a través de actos que, de manera aislada, podrían presentarse como neutros, pero que, apreciados en conjunto, revelan una dinámica de exclusión, subordinación o afectación diferenciada.
96. En el plano internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce en sus artículos 4 y 7 el derecho de las mujeres a

una vida libre de violencia e impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, incluida la ejercida por agentes estatales o en contextos institucionales. Tal instrumento no restringe su ámbito de protección a manifestaciones físicas o directas de violencia, sino que comprende también formas simbólicas, psicológicas y estructurales.

97. De igual forma, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos II y III, reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercerlos en condiciones de igualdad. En consonancia con ello, la Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer precisa que la igualdad en la vida política no se satisface con el reconocimiento formal del derecho de acceso, sino que exige garantizar el ejercicio efectivo del cargo en condiciones reales de igualdad, libre de obstáculos institucionales o estructurales que limiten su desempeño.
98. Asimismo, la Recomendación General 19 del referido Comité reconoce que la VPG constituye una forma de discriminación y que ésta puede provenir también de autoridades estatales, por lo que el deber de protección se extiende a los ámbitos institucionales en los que las mujeres desarrollan funciones públicas.
99. A partir de lo anterior, resulta necesario atender a los criterios jurisprudenciales aplicables al análisis de casos en los que se involucra VPG, pues son éstos los que concretan el estándar de juzgamiento exigible a las autoridades jurisdiccionales.
100. Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”, establece que toda autoridad jurisdiccional, al conocer de asuntos de esta naturaleza, debe analizar la totalidad de los hechos denunciados como una unidad, identificar si en su conjunto configuran un patrón sistemático e incorporar transversalmente la perspectiva de género en la valoración probatoria. Por tanto, la fragmentación de los hechos denunciados constituye, por sí misma, un incumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género.

101. Jurisprudencia 14/2024, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, impone un estándar reforzado de debida diligencia que obliga a examinar la totalidad de los hechos y argumentos en su contexto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso.
102. Jurisprudencia 8/2023, de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”, reconoce la reversión de la carga probatoria en materia de VPG, de modo que, una vez que existan indicios suficientes sobre un posible impacto diferenciado o sesgo de género, corresponde a las personas denunciadas demostrar que su actuación obedeció a una justificación objetiva y razonable, ajena a motivaciones discriminatorias.
103. Finalmente, la Jurisprudencia 21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y los parámetros contenidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomados por la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, establecen que el elemento de género puede actualizarse por cualquiera de tres vías, la existencia de intención discriminatoria, el impacto diferenciado o la afectación desproporcionada. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido exigir, en todos los casos, la prueba de una intención discriminatoria manifiesta.
104. Bajo este estándar, no es jurídicamente válido analizar los hechos de manera aislada ni exigir la acreditación de una intención discriminatoria expresa, sino que resulta indispensable un examen integral y contextual de las conductas denunciadas.

- **De las medidas cautelares**

105. De conformidad con los artículos 1º, 41 y 116 de la Constitución General, todas las autoridades, incluidas las electorales, deben ejercer sus atribuciones bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y

máxima publicidad, así como garantizar la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

106. En ese sentido, la función electoral no sólo exige resolver las controversias que se someten a conocimiento de las autoridades competentes, sino también prevenir que, durante la sustanciación de los procedimientos, se generen afectaciones irreparables a derechos, principios o bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.
107. Desde esa perspectiva, las medidas cautelares constituyen determinaciones de carácter provisional, instrumental y preventivo, emitidas dentro de un procedimiento principal, cuyo objeto consiste en conservar la materia de la controversia, evitar la continuación o repetición de conductas posiblemente contrarias a Derecho y prevenir daños de difícil reparación mientras se emite la resolución definitiva.
108. Por ello, su dictado no implica prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada ni sobre la responsabilidad de la persona señalada, pues tales cuestiones corresponden al estudio de fondo.
109. A su vez, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales. Este parámetro robustece el deber de las autoridades de adoptar mecanismos eficaces para evitar que la eventual reparación de un derecho resulte ilusoria o tardía.
110. Por tanto, las medidas cautelares se insertan dentro de una lógica de tutela efectiva, en tanto permiten que la autoridad actúe de manera oportuna frente a riesgos jurídicamente relevantes.
111. La Sala Superior ha sustentado que, las medidas cautelares, en el marco de los procedimientos sancionadores electorales, constituyen determinaciones de naturaleza preliminar, cuyo objeto es prevenir o salvaguardar los derechos,

principios o bienes jurídicos involucrados en la controversia, antes de que se emita la resolución de fondo.

112. A partir de dicho criterio, la autoridad competente debe realizar un examen inicial de los hechos denunciados y de los elementos que obren en el expediente, a fin de determinar si existe una probabilidad razonable de que la conducta materia de denuncia pueda resultar contraria al orden jurídico electoral o generar una afectación a derechos o principios tutelados.
113. Así, la autoridad competente debe realizar un examen preliminar del caso concreto, a partir de los elementos que obren en el expediente al momento de resolver, sin que ello implique adelantar una decisión sobre el fondo de la controversia.
114. En ese sentido, el análisis cautelar debe atender a la apariencia del buen derecho o apariencia de ilicitud, así como al peligro en la demora. La primera exige verificar, desde una perspectiva objetiva y preliminar, si la pretensión cautelar cuenta con una base jurídica razonable y no se trata de una afirmación manifiestamente infundada; mientras que el segundo requiere valorar si la permanencia, continuación o repetición de la conducta denunciada puede generar una afectación relevante antes de que se emita la resolución definitiva.

SEGUNDO. Caso concreto y decisión

115. Por cuanto hace al acuerdo 047, este Tribunal considera que los **agravios son parcialmente inoperantes y, en la parte restante, infundados.**
116. Son infundados porque la Comisión atendió la imposibilidad material alegada, mantuvo abierta la investigación sobre la administración de la cuenta y adoptó una vía alternativa para procurar el retiro del contenido ante Meta Platforms, sin atribuir a la parte actora un incumplimiento ni imponerle una nueva obligación.
117. Tampoco existe la contradicción alegada, pues la determinación sobre un posible incumplimiento y las acciones dirigidas a preservar la eficacia de la medida cautelar tienen objetos distintos. La primera exige establecer si la falta de retiro resulta atribuible a la parte actora; la segunda busca evitar que el contenido permanezca disponible mientras se resuelve el procedimiento.

118. Por otra parte, los agravios son **inoperantes** en cuanto pretenden controvertir nuevamente la valoración inicial del contenido, la orden de retiro, el deber preventivo de abstención, el apercibimiento y la vista a la Fiscalía, porque esas determinaciones corresponden a los acuerdos 026 y 041 y no fueron emitidas nuevamente mediante el acuerdo impugnado.

119. En consecuencia, al encontrarse justificadas la subsistencia de la tutela cautelar y la gestión encomendada a la Dirección, procede confirmar el acuerdo 047 en lo que fue materia de impugnación.

- **Primer apartado. Subsistencia de la medida cautelar y gestión de retiro del contenido**

120. Tal como se precisó en el apartado correspondiente, las medidas cautelares son determinaciones provisionales e instrumentales cuya finalidad consiste en conservar la materia del procedimiento y evitar que una conducta posiblemente ilícita continúe o produzca efectos mientras se emite la resolución de fondo.

121. Conforme con la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, esta clase de tutela permite adoptar las acciones necesarias para hacer cesar provisionalmente una conducta probablemente antijurídica y prevenir la continuación o repetición de sus efectos.

122. Su procedencia depende, ordinariamente, de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora. El primero exige advertir preliminarmente la posible afectación del bien jurídico cuya protección se solicita; el segundo, la existencia de un riesgo objetivo de que esa afectación continúe o se torne irreparable antes de que se resuelva el procedimiento.

123. Debido a su naturaleza sumaria, la adopción o conservación de una medida cautelar no implica declarar la existencia de la infracción ni determinar la responsabilidad de la persona denunciada. Su objeto se limita a preservar provisionalmente el bien jurídico tutelado.

124. En los procedimientos relacionados con VPMG, el artículo 436, incisos b) y e), de la Ley de Instituciones autoriza, respectivamente, retirar la campaña violenta

contra la víctima y ordenar cualquier otra medida requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta su resolución.

125. En el mismo sentido, el artículo 107, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo permite adoptar cualquier medida necesaria para lograr la efectividad del procedimiento hasta que se emita la resolución correspondiente.
126. De esta naturaleza instrumental se sigue que la autoridad puede adoptar actuaciones posteriores encaminadas a preservar o ejecutar una medida cautelar previamente decretada, particularmente cuando subsistan las condiciones que dieron lugar a su emisión o aparezcan obstáculos materiales para su cumplimiento.
127. Sin embargo, esas actuaciones posteriores deben conservar una relación directa con la medida original, no pueden ampliar injustificadamente su objeto, destinatarios o efectos y deben expresar las razones por las que resultan necesarias para mantener la eficacia de la tutela.
128. En consecuencia, el análisis del acuerdo **047** no tiene por objeto determinar nuevamente si debía concederse la medida decretada mediante el acuerdo 041, sino verificar si la Comisión justificó su subsistencia y la gestión encomendada a la Dirección ante las manifestaciones de imposibilidad formuladas por la parte actora.
129. Así, de la lectura integral del acuerdo impugnado se advierte que la Comisión identificó como punto de partida la medida decretada en el acuerdo 041, mediante la cual se ordenó retirar el video alojado en un enlace determinado de Facebook.
130. Posteriormente, dio cuenta de que, el dos de julio, la parte actora manifestó que el programa y la página en los que estaba alojado el contenido no eran de su propiedad, no eran producidos ni administrados por ella y no se encontraban bajo su control técnico, jurídico o material.
131. También precisó que la parte actora afirmó haber participado únicamente como colaboradora, invitada o participante en un programa administrado por una

persona distinta. A partir de ello, alegó que se encontraba imposibilitada para eliminar, suspender o modificar directamente la publicación.

132. Asimismo, el acuerdo refirió que la parte actora solicitó que la autoridad identificara a quien tuviera la administración técnica del contenido y, en su caso, requiriera directamente a la persona, página, plataforma, medio, titular o responsable material correspondiente.
133. La Comisión tomó en cuenta que, mediante el acta de inspección de ocho de julio, la Dirección hizo constar que el contenido continuaba disponible. También consideró los elementos observados en el perfil relacionado con la página y la existencia de diligencias encaminadas a identificar a la persona creadora o administradora de la cuenta.
134. En particular, señaló que aún no se contaba con una respuesta de Meta Platforms que permitiera esclarecer de manera concluyente quién tenía el control técnico y administrativo de la página.
135. A partir de esas circunstancias, la Comisión determinó que las manifestaciones de imposibilidad eran relevantes para examinar un eventual incumplimiento, pero no impedían adoptar provisionalmente las acciones necesarias para conservar la eficacia de la tutela mientras concluían las diligencias de investigación.
136. Por ello, con fundamento en el artículo 107, inciso e), del Reglamento de Quejas, vinculó a la Dirección para que, por conducto de la instancia correspondiente del Instituto Nacional Electoral, solicitara la colaboración de Meta Platforms para eliminar el contenido alojado en el enlace identificado.
137. La Comisión también precisó que esa gestión no constituía una determinación sobre el incumplimiento de la parte actora, porque las investigaciones continuaban y todavía no existían los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento al respecto.
138. Finalmente, sostuvo que la apariencia del buen derecho subsistía porque la medida cautelar se encontraba vigente, mientras que el peligro en la demora permanecía actualizado porque la publicación continuaba disponible.

139. En ese sentido, la parte actora parte de la premisa de que la Comisión desestimó categóricamente su **imposibilidad material alegada** y tuvo por demostrado que administraba o controlaba técnicamente la cuenta. Esa premisa es inexacta.
140. En efecto, el acuerdo **047** no declaró que la parte actora fuera propietaria o administradora de la página ni concluyó que contara con las credenciales o facultades técnicas necesarias para retirar la publicación.
141. Si bien hizo referencia a los elementos observados en un perfil de Facebook, de los que la Comisión infirió una posible relación con la página, no los consideró suficientes para tener por acreditado definitivamente su control técnico.
142. Esto se confirma porque la propia Comisión señaló que se encontraban pendientes las diligencias dirigidas a identificar a la persona creadora o administradora de la cuenta y reconoció que, hasta ese momento, no se contaba con una respuesta de Meta Platforms.
143. Por tanto, la imagen, las referencias profesionales y los demás elementos observados en el perfil no fueron utilizados para resolver definitivamente la titularidad o administración de la cuenta, sino como parte de los antecedentes que justificaban mantener abierta la investigación.
144. La manifestación de imposibilidad tenía relevancia para dos cuestiones diferentes. La primera era establecer si la falta de retiro podía atribuirse jurídicamente a la parte actora; la segunda, determinar si el contenido debía permanecer disponible pese a la vigencia de la medida cautelar.
145. Respecto de la primera cuestión, la Comisión reservó el pronunciamiento correspondiente. No declaró un desacato, no impuso una medida de apremio y tampoco determinó que la parte actora hubiera incumplido deliberadamente la orden.
146. En cuanto a la segunda, razonó que la posible falta de control de la cuenta no extinguía la medida cautelar ni hacía desaparecer el contenido cuya eliminación había sido ordenada.

147. Esta distinción es jurídicamente válida, pues la imposibilidad personal para ejecutar una medida puede incidir en la atribución de un incumplimiento, pero no elimina necesariamente la situación objetiva que la tutela pretende hacer cesar.
148. En este caso, la imposibilidad alegada se relacionaba con la capacidad de la parte actora para retirar directamente el video, no con la inexistencia de la publicación ni con la imposibilidad absoluta de que fuera eliminada por la plataforma en la que se encontraba alojada.
149. Ante esa circunstancia, la Comisión no insistió en atribuir a la parte actora la capacidad técnica que negaba poseer. En su lugar, habilitó un cauce complementario que no dependía de su acceso a la página.
150. Esa solución coincide sustancialmente con lo solicitado en el escrito de dos de julio, en el que la propia parte actora pidió que, de considerarse procedente el retiro, la autoridad requiriera directamente a la persona administradora, al medio o a la plataforma correspondiente.
151. Además, el punto cuarto del acuerdo **047** vinculó exclusivamente a la Dirección para realizar la gestión ante Meta Platforms. No impuso a la parte actora una nueva obligación, no le concedió otro plazo para retirar el contenido ni la apercibió nuevamente.
152. La actuación cuestionada tampoco sustituyó el análisis pendiente sobre quién administraba la cuenta. La gestión de retiro y la investigación sobre su control podían desarrollarse simultáneamente, porque perseguían finalidades distintas.
153. Por ello, la falta de una prueba técnica concluyente sobre la administración de la página no tornaba improcedente la gestión ante la plataforma. Por el contrario, esa falta de certeza explicaba la necesidad de acudir a un mecanismo que no dependiera de identificar previamente a quien poseía las credenciales de acceso.
154. En consecuencia, el cuarto agravio es **infundado**, porque la Comisión sí atendió la imposibilidad alegada, no resolvió definitivamente en contra de ella y adoptó una alternativa compatible con la incertidumbre existente sobre la administración de la cuenta.

155. Por otra parte, la parte actora sostiene que existe una contradicción entre afirmar que no se resolvía sobre un posible incumplimiento y, al mismo tiempo, mantener la medida y ordenar una nueva gestión de retiro.
156. El planteamiento sobre la subsistencia de la medida y congruencia del acuerdo es **infundado** porque confunde la atribución subjetiva de un incumplimiento con la conservación objetiva de la tutela cautelar.
157. Para determinar si existió incumplimiento era necesario esclarecer, entre otras cuestiones, si la parte actora tenía la posibilidad material de ejecutar la orden. Precisamente por encontrarse pendiente esa investigación, la Comisión evitó emitir un pronunciamiento sobre su conducta.
158. En cambio, para preservar la medida bastaba verificar que continuaba vigente y que el contenido cuya eliminación había sido ordenada permanecía disponible.
159. Esta última circunstancia se encontraba acreditada mediante el acta de inspección de ocho de julio, en la que la Dirección hizo constar la existencia del video, su duración, el perfil desde el que se difundía y diversos segmentos de su contenido.
160. De ese modo, el peligro en la demora no se sustentó en una publicación futura o hipotética, sino en la permanencia comprobada del contenido específicamente comprendido en la medida cautelar.
161. Por otra parte, sin anticipar el estudio sobre la legalidad del auto de siete de julio, la vigencia ejecutiva del acuerdo 041 no dependía exclusivamente de que hubiera adquirido firmeza.
162. En efecto, el artículo 30 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la interposición de los medios de impugnación no suspende los efectos del acto o resolución controvertidos.
163. Por consiguiente, aun cuando existiera una impugnación pendiente, el acuerdo 041 conservaba sus efectos mientras no fuera revocado, modificado o suspendido mediante una determinación jurisdiccional. Al momento de emitirse

el acuerdo 047 no obraba una resolución que hubiera dejado sin efectos la medida.

164. La apariencia del buen derecho tampoco debía construirse nuevamente desde su origen. Ese presupuesto había sido examinado al emitirse el acuerdo 041 y la manifestación de imposibilidad no estaba dirigida a desvirtuar la valoración preliminar del contenido, sino a negar la capacidad técnica para retirarlo.
165. Por ello, mientras la medida permaneciera vigente y no aparecieran elementos nuevos que modificaran la valoración cautelar del contenido, la Comisión podía tomar como punto de partida las razones previamente expresadas.
166. A su vez, el peligro en la demora continuaba actualizado porque la publicación permanecía accesible y, por tanto, subsistía la posibilidad de que siguiera produciendo los efectos que la medida pretendía evitar provisionalmente.
167. En ese contexto, la gestión ante Meta Platforms tuvo por objeto procurar el retiro material del contenido, no establecer que su permanencia fuera consecuencia de una conducta imputable a la parte actora.
168. De ahí que no exista incompatibilidad entre mantener la tutela y reservar el pronunciamiento sobre el incumplimiento. La primera determinación atiende al estado objetivo del contenido; la segunda, a la posible responsabilidad procesal de quien debía retirarlo.
169. Esta conclusión también se corrobora con los efectos del acuerdo 047, porque no se impuso medida de apremio alguna, no se declaró desacato y no se ordenó iniciar un procedimiento sancionador por incumplimiento.
170. En consecuencia, la Comisión no utilizó la permanencia de la publicación para sancionar a la parte actora, sino únicamente para justificar que la tutela cautelar todavía requería una actuación material.
171. Las actuaciones posteriores en las que se hizo constar que el enlace dejó de dirigir al contenido no constituyen una razón para confirmar el acuerdo. Su legalidad debe examinarse atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su emisión, entre las cuales se encontraba la disponibilidad del

video certificada el ocho de julio. Por estas razones, el tercer agravio es **infundado**.

172. Por otra parte, los agravios primero, segundo y séptimo cuestionan la falta de demostración del nexo político-electoral, la individualización de las expresiones, el contexto en el que fueron emitidas, los estereotipos atribuidos y el significado de determinadas metáforas políticas.
173. Tales planteamientos se dirigen, materialmente, contra las valoraciones preliminares efectuadas en el acuerdo 041 para sustentar la orden de eliminación del video.
174. En esa determinación, la Comisión identificó el contenido, reprodujo diversos segmentos, examinó el contexto de su difusión y desarrolló las razones por las que, bajo la apariencia del buen derecho, consideró actualizados preliminarmente los elementos necesarios para conceder la tutela.
175. El acuerdo 047 no incorporó una publicación diferente, no identificó expresiones nuevas y tampoco amplió el universo de contenidos sujetos a retiro.
176. Aunque retomó la conclusión cautelar del acuerdo 041 como presupuesto para mantener la medida, esa referencia no significó que hubiera emitido nuevamente la orden de eliminación ni que se abriera un nuevo plazo para controvertir todas las razones de la determinación anterior.
177. La referencia al acuerdo 041 era necesaria para identificar la medida cuya eficacia pretendía preservarse, pero no obligaba a reproducir íntegramente el análisis del discurso, el nexo político-electoral o los elementos de género.
178. La exigencia de fundamentación y motivación debía satisfacerse respecto del objeto propio del acuerdo 047. Esto es, la Comisión debía explicar por qué la imposibilidad alegada no extinguía la tutela, por qué el contenido continuaba sujeto a retiro y por qué resultaba procedente gestionar su eliminación ante la plataforma.
179. Como se expuso, el acuerdo sí expresó esas razones: identificó la medida precedente, tuvo en cuenta las manifestaciones de imposibilidad, señaló que la

publicación continuaba disponible, reconoció que aún se investigaba la administración de la cuenta y ordenó una gestión que no dependía del control técnico de la parte actora.

180. La manifestación de dos de julio tampoco aportó una circunstancia nueva relacionada con el sentido, contexto o alcance de las expresiones que obligara a efectuar una nueva valoración cautelar del discurso. Su contenido se concentró en la imposibilidad de retirar la publicación y en las consecuencias que podían derivarse de exigirle una conducta fuera de su control.
181. Por tanto, examinar nuevamente si las expresiones relativas a una “pieza”, “alfil”, “caballo”, “títere” o “instrumento” podían formar parte de la crítica política implicaría reabrir el análisis propio del acuerdo 041 y exceder la materia del acuerdo impugnado.
182. De ahí que los agravios primero, segundo y séptimo sean **inoperantes** en cuanto pretenden controvertir directamente la valoración inicial del contenido.
183. En la medida en que esos agravios también sostienen que el acuerdo 047 carece de motivación suficiente para mantener la tutela, son **infundados**, porque la Comisión sí expuso las circunstancias y razones relacionadas con la subsistencia y ejecución de la medida.
184. Por lo que hace a la. Idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la gestión de retiro. La gestión encomendada a la Dirección fue idónea porque se dirigió a la plataforma en la que se encontraba alojada la publicación y tenía aptitud para procurar el resultado perseguido: retirar el contenido comprendido en la medida cautelar.
185. Su objeto fue preciso, pues el acuerdo identificó el enlace electrónico correspondiente y no dejó a la Dirección o a Meta Platforms la posibilidad de determinar discrecionalmente qué otros contenidos debían eliminarse.
186. La gestión también resultaba **necesaria** ante las circunstancias que obraban en el expediente. Por una parte, la publicación continuaba disponible; por otra, la parte actora negaba tener control sobre la página y aún no se encontraba plenamente identificada la persona que la administraba.

187. En esas condiciones, insistir exclusivamente en que la parte actora ejecutara la orden no garantizaba el retiro y podía hacer depender la eficacia de la tutela de una capacidad técnica que se encontraba controvertida.
188. Tampoco se advertía, al momento de emitirse el acuerdo, otra persona plenamente identificada a quien pudiera dirigirse una orden con la misma eficacia. Las diligencias destinadas a conocer a la persona creadora o administradora de la cuenta continuaban pendientes.
189. Acudir directamente a la plataforma constituía, por ello, una alternativa apta para procurar el retiro sin esperar a que concluyera la investigación sobre la administración de la página.
190. Además, esa vía imponía una carga menor a la parte actora, porque la gestión debía ser realizada institucionalmente por la Dirección y no dependía de que aquella accediera a una cuenta que afirmaba no controlar.
191. La medida también fue **proporcional** en sentido estricto, porque la gestión se limitó a una publicación y a un enlace previamente individualizados; no comprendió la eliminación de la página, la suspensión de la cuenta ni el retiro de otros contenidos.
192. El acuerdo 047 tampoco estableció una prohibición adicional sobre expresiones futuras, extendió el deber preventivo de abstención o impuso una restricción general a la actividad comunicativa de la parte actora.
193. Su efecto propio se circunscribió a habilitar un mecanismo para ejecutar la eliminación ya ordenada mediante el acuerdo 041. Por ello, la gestión ante la plataforma no amplió materialmente el contenido ni el alcance de la medida cautelar precedente.
194. El beneficio perseguido consistía en evitar que permaneciera disponible el contenido cuya posible afectación había sido advertida preliminarmente. Frente a ello, la incidencia de la nueva gestión se encontraba limitada al retiro de ese contenido específico. En consecuencia, la actuación resultó razonable y proporcional respecto de su finalidad cautelar.

195. Respecto a la Libertad de expresión, actividad periodística y situación particular, la Sala Superior ha establecido, mediante la jurisprudencia 15/2018, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, que la actividad periodística goza de una presunción de licitud y de una protección reforzada por su importancia para la circulación de información y opiniones sobre asuntos de interés público.
196. Sin embargo, en el acuerdo 047 no se resolvió definitivamente que la actividad periodística de la parte actora fuera ilícita ni se determinó su responsabilidad por VPMG.
197. La calificación preliminar del contenido y la orden inicial de retiro correspondieron al acuerdo 041. El acuerdo impugnado se limitó a conservar provisionalmente esa tutela y a establecer un mecanismo para procurar su ejecución.
198. Por tanto, la gestión ante Meta Platforms no exigía que la Comisión efectuara nuevamente un análisis integral sobre la licitud definitiva del discurso o desvirtuara de manera concluyente la presunción de licitud de la actividad periodística.
199. Ello no significa que la libertad de expresión carezca de relevancia en sede cautelar. Significa que, en el caso, la nueva actuación no amplió la restricción previamente decretada ni comprendió otras publicaciones, opiniones o actividades periodísticas.
200. La parte actora conservó la posibilidad de emitir críticas, opiniones o posicionamientos sobre asuntos públicos distintos del contenido específicamente comprendido en la medida, sin perjuicio del deber preventivo establecido en los acuerdos anteriores, cuya legalidad integral no forma parte del acuerdo 047.
201. En consecuencia, la gestión de retiro no constituyó una prohibición general para ejercer el periodismo ni una orden abierta de eliminar cualquier contenido crítico relacionado con la denunciante.

202. Por estas razones, el sexto agravio es **infundado** en cuanto se dirige contra el efecto propio del acuerdo 047.
203. En cuanto al enfoque diferenciado, en el escrito de dos de julio la parte actora manifestó encontrarse fuera del país y expuso una situación particular vinculada con el ejercicio de su actividad periodística. También solicitó que cualquier medida coercitiva fuera examinada bajo un estándar estricto.
204. Si bien el acuerdo 047 no desarrolló separadamente todas esas manifestaciones, la omisión no produce la invalidez pretendida, porque su nueva determinación no consistió en imponer una medida coercitiva a la parte actora.
205. Por el contrario, no declaró el incumplimiento, no impuso una medida de apremio, no exigió su comparecencia presencial y no le ordenó realizar una actuación material adicional.
206. La gestión de retiro fue encomendada a la Dirección, por lo que no dependía de la ubicación, presencia física o capacidad técnica de la parte actora.
207. El punto cuarto del acuerdo **047** tampoco ordenó recabar información sobre su domicilio, ubicación, comunicaciones o red de contactos. Su contenido se limitó a solicitar la colaboración de Meta Platforms para retirar una publicación determinada.
208. El requerimiento de información emitido el ocho de julio constituye un acto distinto y anterior al acuerdo impugnado. Su mención dentro de los antecedentes y consideraciones del acuerdo 047 no lo convirtió en uno de sus efectos propios.
209. Por tanto, los planteamientos relacionados con los datos solicitados, su finalidad, conservación, seguridad o transferencia serán examinados en el apartado correspondiente al requerimiento de ocho de julio y no pueden utilizarse para invalidar la gestión de retiro ordenada mediante el acuerdo 047.
210. En consecuencia, el octavo agravio también es **infundado** en cuanto atribuye al acuerdo impugnado una omisión de ponderar la situación particular de la parte actora al conservar la medida y encomendar la gestión de retiro.

211. Por cuanto hace al acuerdo 047, los agravios tercero, cuarto y sexto, así como la parte correspondiente del octavo, son infundados. Por su parte, los agravios primero, segundo y séptimo son inoperantes en cuanto pretenden reabrir las determinaciones propias del acuerdo 041 e infundados en la medida en que cuestionan la motivación expresada para conservar la eficacia de la tutela cautelar.

- **Segundo apartado: Declaración de firmeza del acuerdo 041**

212. La parte actora sostiene que la Dirección tuvo indebidamente por causado estado el acuerdo 041, pues afirma que desde el dos de julio lo había identificado como acto superveniente ante la instancia federal y solicitado su reencauzamiento.

213. A partir de ello, considera que la declaración de firmeza se sustentó en una revisión incompleta de las actuaciones y que esa irregularidad afectó las diligencias posteriores, particularmente la inspección y las gestiones realizadas ante Meta Platforms.

214. El agravio es **parcialmente fundado, pero inoperante** para alcanzar la pretensión de la parte actora.

215. Es fundado porque, cuando la Dirección emitió el auto de siete de julio, aún no concluía el plazo de cuatro días para controvertir el acuerdo 041. Por tanto, fue incorrecto tenerlo por causado estado en esa fecha.

216. Sin embargo, no le asiste la razón cuando afirma que ese acuerdo había sido controvertido desde el dos de julio. La promoción federal presentado ese día se dirigió contra la sentencia dictada en el expediente JE/019/2026, relacionada con el acuerdo 026, y no contra el diverso acuerdo 041.

217. Además, la declaración anticipada de firmeza no impidió que la parte actora controvirtiera el acuerdo 041 dentro del plazo restante, ni invalida por sí misma las actuaciones posteriores, porque la interposición de los medios de impugnación no suspende los efectos de los actos controvertidos. Finalmente, al concluir el ocho de julio sin que se presentara una demanda contra ese acuerdo, adquirió firmeza por el transcurso del plazo legal.

218. Lo anterior, porque en el expediente obra el auto emitido por la Dirección a las doce horas del siete de julio, dentro del procedimiento especial sancionador en materia de VPMG.
219. En esa actuación, la Dirección hizo constar que no había recibido algún medio de impugnación contra el acuerdo 041, notificado a la parte actora el dos de julio. Con base en ello, determinó que había causado estado para los efectos legales conducentes.
220. En el mismo auto ordenó inspeccionar el enlace cuya eliminación se había dispuesto, obtener la dirección electrónica del perfil desde el cual se difundió y dar aviso a la Comisión sobre el resultado de la diligencia.
221. No se advierte que esa actuación hubiera sido notificada autónomamente a la parte actora. De acuerdo con la demanda, tuvo conocimiento de ella mediante el antecedente correspondiente del acuerdo 047, notificado el diez de julio.
222. Por tanto, su impugnación resulta oportuna conforme a lo determinado en el apartado de procedencia de esta sentencia.
223. Asimismo, aunque el auto fue dictado durante la sustanciación del procedimiento, la declaración de que el acuerdo 041 había causado estado contiene una determinación autónoma sobre la posibilidad de controvertirlo. Por ello, es susceptible de revisión sin necesidad de esperar la resolución del procedimiento sancionador.
224. El artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, como regla general, que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se notifique el acto controvertido.
225. En el caso no existe una disposición expresa que reduzca ese plazo para controvertir una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento especial sancionador en materia de VPMG. Por tanto, resulta aplicable el plazo general de cuatro días.

226. Además, como no se encontraba en curso un proceso electoral local, únicamente debían computarse los días hábiles, en términos del artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
227. El acuerdo 041 fue notificado a la parte actora el jueves dos de julio. En consecuencia, el plazo transcurrió de la siguiente manera: el viernes tres fue el primer día; el lunes seis, el segundo; el martes siete, el tercero, y el miércoles ocho, el cuarto.
228. De esta forma, al momento en que la Dirección emitió el auto cuestionado todavía restaba un día completo para que la parte actora ejerciera su derecho de impugnación.
229. La sola circunstancia de que, hasta ese momento, el Instituto no hubiera recibido alguna demanda no permitía concluir que el acuerdo había causado estado. Para ello era indispensable que transcurriera íntegramente el plazo legal sin que se presentara un medio de defensa.
230. Por tanto, la declaración emitida el siete de julio fue anticipada y contraria al plazo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
231. No obstante, es incorrecta la afirmación de la parte actora relativa a que, desde el dos de julio, había controvertido el acuerdo 041 ante la instancia federal.
232. De las constancias se advierte que el medio de impugnación promovido en esa fecha se dirigió contra la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JE/019/2026, mediante la cual se desechó la demanda presentada contra el acuerdo 026.
233. Por tanto, la materia de aquella impugnación federal se encontraba delimitada por la legalidad del desechamiento decretado en el JE/019/2026 y, en su origen, por el acuerdo 026. El acuerdo 041 constituía un acto distinto, emitido posteriormente y con determinaciones propias.
234. La circunstancia de que ambos acuerdos hubieran sido dictados dentro del mismo procedimiento sancionador no permitía trasladar automáticamente la

impugnación de uno al otro. Cada determinación conservaba autonomía y debía controvertirse dentro del plazo correspondiente.

235. Tampoco obra constancia de que, antes de concluir el ocho de julio, la parte actora hubiera presentado ante la autoridad responsable o ante alguna instancia jurisdiccional una demanda dirigida específicamente contra el acuerdo 041.
236. La promoción presentada posteriormente ante la Sala Regional tampoco modifica esta conclusión. Aun cuando en ella se hubieran formulado manifestaciones relacionadas con los acuerdos 041 y 047, fue presentada el once de julio, una vez concluido el plazo para controvertir el primero.
237. Además, la Sala Regional determinó que esos acuerdos constituyan actos nuevos que debían impugnarse previamente ante la instancia local, sin ordenar el reencauzamiento o remisión de aquella promoción.
238. En consecuencia, la referencia posterior al acuerdo 041 no produjo la interrupción retroactiva del plazo ni acreditó que hubiera sido controvertido oportunamente.
239. Por ello, aunque el siete de julio aún no podía afirmarse que el acuerdo 041 había causado estado, esa situación cambió al concluir el ocho de julio sin que se presentara una impugnación válida en su contra. Desde ese momento adquirió firmeza por ministerio de ley.
240. Así, la declaración anticipada no produjo una afectación irreparable al derecho de defensa de la parte actora. No existe constancia de que el auto le hubiera sido notificado antes de que concluyera el plazo, por lo que esa actuación no le impidió presentar una demanda durante el día restante.
241. La parte actora conocía directamente el acuerdo 041 desde el dos de julio y conservó hasta el ocho siguiente la posibilidad de controvertirlo. Sin embargo, no ejerció ese derecho respecto de dicha determinación.
242. En esas condiciones, dejar actualmente sin efectos la declaración de firmeza no podría reabrir el plazo ni convertir el medio de impugnación dirigido contra el acuerdo 026 en una demanda contra el acuerdo 041.

243. Tampoco puede considerarse que la irregularidad invalide automáticamente la inspección ordenada en el mismo auto. La declaración de firmeza y la diligencia de investigación tenían objetos diferenciables: la primera se relacionaba con la posibilidad de controvertir el acuerdo 041; la segunda, con la verificación de la permanencia del contenido cuya eliminación había sido ordenada.
244. Además, conforme al artículo 30 de la Ley de medios, la presentación de un medio de impugnación no suspende los efectos del acto controvertido. Por ello, incluso durante el transcurso del plazo de impugnación, el acuerdo 041 conservaba su eficacia y podía ser objeto de actuaciones encaminadas a verificar su cumplimiento.
245. Así, la Dirección no necesitaba que el acuerdo 041 hubiera adquirido firmeza para inspeccionar el enlace. La medida cautelar era obligatoria desde su emisión y continuaba produciendo efectos mientras no fuera revocada o modificada por una autoridad competente.
246. Por la misma razón, la prematuridad del auto tampoco afecta la validez del acuerdo 047. Cuando éste fue aprobado, el diez de julio, ya había concluido el plazo para impugnar el acuerdo 041 sin que se presentara una demanda en su contra.
247. Aunado a ello, el acuerdo 047 no hizo depender la subsistencia de la tutela cautelar exclusivamente de la declaración emitida el siete de julio, sino de la vigencia de la medida, de la permanencia del contenido y de las manifestaciones de imposibilidad formuladas por la parte actora.
248. Finalmente, la legalidad del requerimiento dirigido a Meta Platforms debe examinarse conforme a su contenido, fundamento y efectos propios. La sola irregularidad temporal advertida en el auto de siete de julio no determina su invalidez, sin perjuicio del análisis autónomo que se realiza en el apartado siguiente.
249. En consecuencia, el **agravio noveno es parcialmente fundado** por haberse declarado anticipadamente que el acuerdo 041 había causado estado. **Sin embargo, resulta inoperante** para dejar sin efectos dicho acuerdo o invalidar

las actuaciones posteriores, porque no fue controvertido dentro del plazo legal y la irregularidad advertida no produjo los efectos que la parte actora le atribuye.

- **Tercer apartado. Requerimiento de información dirigido a Meta Platforms**

250. La parte actora sostiene que el requerimiento emitido el ocho de julio fue ilegal y desproporcionado, porque solicitó datos de identificación, nombres, apellidos, teléfonos, correos electrónicos, dirección y cualquier otro dato relacionado con la creación de la cuenta, sin justificar la necesidad de cada categoría de información.
251. Asimismo, refiere que la Dirección no precisó la finalidad del tratamiento, el periodo de conservación, las personas que tendrían acceso a los datos, las medidas de seguridad ni las condiciones para su eventual transferencia. A su juicio, la solicitud requería una autorización jurisdiccional y una motivación reforzada, debido a su situación particular y a los riesgos que la revelación de información pudiera generar para su seguridad y la de su familia.
252. Finalmente, señala que no tuvo conocimiento previo del requerimiento ni oportunidad de objetar su alcance, y que tampoco conoció las respuestas de Meta Platforms o las actuaciones posteriores relacionadas con la información solicitada.
253. Los agravios quinto y décimo, así como la parte correspondiente del octavo, son infundados en cuanto controvierten la emisión y el contenido propio del requerimiento de ocho de julio.
254. Si bien se trata de una diligencia practicada durante la sustanciación del procedimiento, resulta susceptible de revisión autónoma porque tiene por objeto obtener datos personales de identificación y contacto cuya eventual divulgación podría producir una afectación que no sería plenamente reparable mediante la resolución de fondo.
255. No obstante, la Dirección contaba con atribuciones para requerir información a una persona moral como parte de la investigación; la solicitud tuvo una finalidad concreta, consistente en identificar a la persona creadora o administradora de

una cuenta específica, y se encontraba directamente relacionada con la imposibilidad material alegada por la propia parte actora.

256. La información solicitada fue idónea y necesaria para esclarecer quién tenía control sobre la cuenta y, por tanto, quién podía retirar el contenido. Además, el requerimiento no comprendió comunicaciones privadas, redes de contactos, ubicación ni el contenido general de la cuenta.
257. Tampoco era exigible otorgar audiencia antes de practicar la diligencia. El requerimiento no determinó responsabilidad, no impuso una carga a la parte actora ni resolvió sobre el fondo del procedimiento. Su derecho de defensa debía garantizarse mediante el conocimiento y la posibilidad de controvertir la información que, en su caso, se incorporara al expediente antes de emitir la resolución correspondiente.
258. Lo anterior se concluye porque en el expediente obra el auto emitido por la Dirección el ocho de julio, mediante el cual ordenó requerir información a Meta Platforms dentro del procedimiento especial sancionador en materia de VPMG.
259. También obran el oficio dirigido a la representación legal de la plataforma, el exhorto remitido al Instituto Nacional Electoral, el formato de solicitud de información y las constancias relacionadas con su tramitación institucional.
260. En esos documentos se solicitó proporcionar los datos de identificación, nombres, apellidos, teléfonos, correos electrónicos, dirección y cualquier otro dato asociado con la creación de la cuenta correspondiente al perfil desde el cual se difundió el contenido.
261. El requerimiento identificó una sola cuenta mediante su enlace electrónico, precisó el expediente del cual derivaba y señaló que la información se solicitaba como diligencia de investigación relacionada con hechos posiblemente constitutivos de VPMG.
262. Por regla general, las diligencias de investigación son actos intraprocedimentales que no deciden la controversia ni producen por sí mismas una afectación definitiva, pues su función consiste en allegar elementos para resolver el procedimiento.

263. Sin embargo, esa regla admite una excepción cuando la actuación puede incidir de manera directa sobre un derecho sustantivo y sus efectos no pueden repararse plenamente al impugnar la resolución final.
264. En el caso, la solicitud comprendió datos de identificación y contacto. Una vez comunicada esa información a la autoridad, la pérdida de confidencialidad no podría revertirse íntegramente. Por ello, atendiendo a la posible incidencia sobre el derecho reconocido en el artículo 16 de la Constitución General, procede examinar la legalidad del requerimiento sin esperar la resolución definitiva.
265. La parte actora también cuenta con interés para cuestionarlo. Aunque niega haber creado o administrado la cuenta, la finalidad de la diligencia consistía precisamente en verificar si existía alguna relación entre ella y el perfil examinado. Por tanto, no podía descartarse de antemano que la información solicitada pudiera referirse a su persona.
266. En esos términos, el artículo 157, fracción X, de la Ley de Instituciones atribuye a la Dirección la recepción y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.
267. Por su parte, el artículo 432 de la Ley de Instituciones establece que la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección, instruirá los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPMG.
268. En el ámbito reglamentario, los artículos 19 y 20 del Reglamento de Quejas facultan a la Dirección para investigar los hechos, allegarse de los elementos pertinentes e instrumentar diligencias posteriores a partir de los resultados obtenidos en las primeras actuaciones.
269. En consecuencia, el requerimiento se emitió dentro de las atribuciones de investigación de la Dirección y mediante el conducto institucional previsto para solicitar la colaboración de Meta Platforms.
270. Tampoco era indispensable una autorización judicial. El artículo 19, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo exceptúa la obtención del consentimiento cuando

exista una orden, resolución o mandato fundado y motivado de una autoridad competente.

271. En el caso, la Dirección actuó como autoridad sustanciadora y sustentó la diligencia en las disposiciones que le permiten requerir información necesaria para esclarecer los hechos. Además, no solicitó el contenido de comunicaciones privadas ni una intervención de comunicaciones que exigiera control judicial previo.
272. Así, el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo exige que el tratamiento de datos obedezca a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones de la autoridad.
273. En este caso, la finalidad se desprende de la secuencia de actuaciones que dio origen al requerimiento.
274. El dos de julio, la parte actora negó ser propietaria o administradora de la página y manifestó que carecía de control técnico, jurídico y material para retirar la publicación. Además, solicitó expresamente que la autoridad identificara a quien administraba el contenido y, de estimarlo procedente, requiriera directamente a la persona, página, plataforma, medio, titular o responsable material.
275. Posteriormente, la inspección de ocho de julio confirmó que el contenido continuaba disponible e identificó el perfil desde el cual se había difundido. No obstante, la información pública del perfil no permitía establecer técnicamente quién había creado o administraba la cuenta.
276. En ese contexto, la solicitud dirigida a Meta Platforms tuvo una **finalidad concreta**: identificar a la persona creadora o administradora de la cuenta, verificar la imposibilidad material alegada y contar con elementos para determinar quién podía ejecutar el retiro del contenido.
277. Por tanto, la parte actora parte de una premisa inexacta cuando sostiene que los datos se solicitaron únicamente para eliminar la publicación. La diligencia no estaba dirigida a realizar técnicamente el retiro, sino a esclarecer la relación entre la cuenta, su administración y las personas vinculadas con ella.

278. Esta finalidad estaba relacionada con las atribuciones de investigación de la Dirección y con una cuestión planteada por la propia parte actora. La solicitud formulada por ésta no autorizaba cualquier injerencia en datos personales, pero sí evidencia que identificar a la persona responsable de la cuenta era una cuestión pertinente para resolver su manifestación de imposibilidad.
279. El requerimiento fue **idóneo** porque Meta Platforms era la entidad que podía contar con los registros técnicos asociados con la creación de la cuenta.
280. Las imágenes, logotipos y referencias visibles en el perfil podían constituir indicios de vinculación, pero no acreditaban por sí mismos quién había creado la cuenta, quién tenía acceso a ella o quién contaba con facultades técnicas para retirar la publicación.
281. Precisamente porque la parte actora negó esa relación y cuestionó la suficiencia de los elementos visibles, resultaba razonable acudir a la fuente que podía proporcionar información objetiva sobre la creación del perfil.
282. La diligencia también fue **necesaria**, porque no se advierte que la identidad de la persona creadora o administradora pudiera obtenerse con el mismo grado de certeza mediante una actuación menos invasiva. Requerir directamente a la persona responsable suponía conocer previamente su identidad, que era justamente el dato que se pretendía esclarecer.
283. Además, la solicitud no tuvo por objeto acreditar automáticamente la responsabilidad de la parte actora. La información que eventualmente se recibiera tendría que incorporarse al expediente, valorarse junto con las demás constancias y someterse a contradicción antes de sustentar alguna determinación en su contra.
284. En ese sentido, el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo establece que únicamente deben tratarse los datos adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifique su tratamiento.

285. El requerimiento cumplió esa exigencia, porque todas las categorías solicitadas quedaron vinculadas expresamente con la creación de una cuenta determinada.
286. Los nombres y apellidos permitían conocer la identidad de la persona creadora; mientras que los teléfonos, correos electrónicos y dirección podían funcionar como elementos de corroboración, diferenciación y contacto para evitar atribuir la cuenta a una persona distinta.
287. Aunque se utilizó la expresión “cualquier otro dato”, ésta no puede interpretarse aisladamente ni como una autorización ilimitada. Gramaticalmente quedó condicionada por la frase “asociado a la creación de la cuenta”, de modo que únicamente comprendía información de registro necesaria para identificar a quien la creó o administraba.
288. Una lectura que permitiera obtener indistintamente comunicaciones, contactos, historial de ubicaciones, datos familiares, actividad general de navegación o información ajena a la creación de la cuenta sería contraria a los principios de finalidad y proporcionalidad. Sin embargo, ese alcance no fue solicitado expresamente ni se desprende del contenido integral de la diligencia.
289. El formato remitido a Meta Platforms tampoco señaló algún periodo de comunicaciones o registros de actividad. En el apartado correspondiente se asentó que no se solicitaba un rango temporal, lo cual resulta congruente con la petición limitada a los datos asociados con la creación de la cuenta.
290. La inclusión de una dirección no demuestra que la autoridad pretendiera localizar a la parte actora. El requerimiento no fue formulado en su nombre, sino respecto de la persona que apareciera como creadora del perfil, y la información quedó limitada a la que estuviera asociada con ese registro.
291. Por otra parte, el periodo de conservación, las personas autorizadas para consultar la información, las medidas de seguridad y las condiciones para su eventual transferencia no constituyen categorías que necesariamente debieran detallarse en el oficio dirigido a la plataforma.
292. Esas cuestiones corresponden a los deberes que debe observar el Instituto en caso de recibir y tratar datos personales. Su cumplimiento es exigible con

independencia de que hayan sido reproducidos en el requerimiento y deberá analizarse respecto de las actuaciones concretas que, en su caso, se encuentren acreditadas.

293. De esa manera no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que debía ser escuchada antes de emitir el requerimiento.
294. Las diligencias de investigación tienen por objeto recabar los elementos necesarios para integrar el expediente. Exigir una audiencia previa para cada actuación probatoria impediría que la autoridad desarrollara de manera eficaz y expedita su función investigadora.
295. La garantía de audiencia no exige que la persona denunciada autorice o conozca anticipadamente cada diligencia. Lo que protege es su posibilidad de conocer los elementos recabados, objetarlos, ofrecer pruebas y formular alegatos antes de que sean utilizados para emitir una determinación que afecte sus derechos.
296. En este caso, el requerimiento no atribuyó a la parte actora la propiedad o administración de la cuenta, no determinó que hubiera incumplido la medida cautelar y tampoco le impuso alguna carga procesal o sanción.
297. Además, en el formato remitido se asentó que la autoridad comprendía que la plataforma podía notificar a la persona usuaria sobre la solicitud y que, conforme a sus reglas y a la legislación aplicable, podría otorgarle la posibilidad de formular una objeción antes de divulgar la información.
298. La parte actora conoció la existencia y las categorías generales del requerimiento mediante el acuerdo 047 y estuvo en posibilidad de cuestionarlas en este juicio. No se encuentra acreditada alguna determinación de la Dirección que le hubiera negado el acceso a una versión protegida de la diligencia o a las constancias que legalmente pudiera consultar.
299. Por tanto, la falta de notificación previa y autónoma del requerimiento no vulneró su garantía de audiencia ni su derecho de defensa.
300. Por otra parte, la situación particular expuesta por la parte actora debía ser tomada en cuenta al determinar el alcance y tratamiento de cualquier información

que pudiera relacionarse con ella. Sin embargo, esa circunstancia no impedía a la Dirección realizar diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

301. El enfoque diferenciado no genera una inmunidad frente a la investigación ni permite presumir que toda solicitud de información compromete por sí misma su seguridad. Exige que la autoridad limite la información a la finalidad legítima, evite datos innecesarios y adopte medidas adecuadas de confidencialidad y seguridad.
302. En el caso, el requerimiento no solicitó información sobre su familia, comunicaciones privadas, redes de contactos, desplazamientos, ubicación en tiempo real o historial de localización. Su objeto se limitó a identificar a la persona relacionada con la creación de una cuenta determinada.
303. Asimismo, la solicitud fue tramitada por conducto del Instituto Nacional Electoral y mediante el canal institucional establecido para las comunicaciones con Meta Platforms. Esto redujo la intervención de personas ajenas a las autoridades involucradas, sin que en autos se encuentre acreditada alguna divulgación pública de la información solicitada.
304. En caso de que la Dirección hubiera recibido datos personales, su utilización quedaría sujeta a los principios de finalidad y proporcionalidad, así como a los deberes de seguridad y confidencialidad previstos en los artículos 20 a 22, 30, 33 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.
305. Lo anterior implica que la información sólo podría emplearse para esclarecer la creación o administración de la cuenta dentro del procedimiento; su acceso tendría que limitarse al personal autorizado y su conservación no podría exceder el tiempo necesario para esa finalidad.
306. Estas consideraciones no presuponen que Meta Platforms hubiera entregado información ni que la Dirección hubiera realizado actos posteriores de tratamiento. La existencia de esas actuaciones se examinará en el apartado siguiente.

307. En consecuencia, los **agravios quinto y décimo**, así como la parte correspondiente del **octavo, son infundados** respecto de la emisión y el contenido propio del requerimiento de ocho de julio.

- **Cuarto apartado. Supuestos actos posteriores relacionados con el tratamiento de datos**

308. La parte actora sostiene que desconoce si Meta Platforms respondió el requerimiento de ocho de julio y si, como consecuencia de éste, la Dirección recibió, conservó, utilizó, transfirió o difundió información relacionada con la creación y administración de la cuenta.

309. Asimismo, refiere que cualquier tratamiento posterior podría comprometer su ubicación, comunicaciones, actividad periodística y seguridad personal y familiar. Por ello, solicita impedir el uso o transferencia de información innecesaria y ordenar, en su caso, su resguardo confidencial o supresión.

310. Los planteamientos son **inoperantes**, porque en el expediente no está acreditado que Meta Platforms hubiera respondido el requerimiento de información de ocho de julio ni que hubiera entregado datos relacionados con la creación o administración de la cuenta.

311. Tampoco existen constancias que demuestren que la Dirección hubiera recibido, conservado, utilizado, transferido o difundido información obtenida como consecuencia de ese requerimiento.

312. Las únicas comunicaciones posteriores de Meta Platforms que obran en autos corresponden a la solicitud de retiro formulada en cumplimiento del acuerdo 047. En ellas, la plataforma únicamente informó que el enlace reportado ya no se encontraba disponible, sin proporcionar datos personales o registros de la cuenta.

313. Por tanto, **no existe un acto concreto de tratamiento de datos susceptible de ser revisado ni información cuya utilización, transferencia o supresión pueda ordenarse en esta sentencia.**

314. Lo anterior es así, porque para efectuar un pronunciamiento de fondo es necesario que el acto controvertido exista y que sus efectos puedan identificarse

objetivamente. La sola posibilidad de que una autoridad realice posteriormente determinada actuación no basta para establecer su legalidad o invalidez.

315. En ese sentido, quien promueve puede cuestionar actos que desconoce íntegramente cuando aporte elementos que permitan advertir su probable existencia. Sin embargo, no es posible atribuir a una autoridad la recepción, conservación, utilización o transferencia de información a partir de afirmaciones hipotéticas.
316. Conforme con la metodología fijada, este Tribunal revisó las constancias para establecer si, después del requerimiento de ocho de julio, Meta Platforms entregó información y si ésta fue objeto de algún tratamiento por parte de la Dirección.
317. Así, en autos se encuentra acreditada la emisión del requerimiento de ocho de julio, así como su canalización mediante el sistema de vinculación institucional, actuaciones cuya legalidad fue examinada en el apartado anterior.
318. No obstante, la remisión del requerimiento no demuestra que la plataforma hubiera proporcionado la información solicitada. Para ello sería necesaria una respuesta, acuse de atención o constancia que permitiera identificar los datos entregados.
319. Al emitir el acuerdo 047, el diez de julio, la Comisión hizo constar que todavía no se contaba con una respuesta de Meta Platforms al requerimiento de información.
320. Después de esa fecha, tampoco obra en el expediente alguna comunicación de la plataforma que proporcione nombres, apellidos, teléfonos, correos electrónicos, direcciones u otros datos asociados con la creación o administración de la cuenta.
321. En particular, no se localizó alguna respuesta que identificara a la persona titular, creadora o administradora del perfil, ni información sobre direcciones IP, dispositivos, ubicaciones, comunicaciones o personas vinculadas con la cuenta.

322. De igual manera, no existe constancia de que la Dirección hubiera incorporado esa clase de información al expediente, la hubiera utilizado para emitir una determinación o la hubiera comunicado a otra autoridad o persona.
323. Por ello, la existencia del requerimiento no permite presumir que la información solicitada fue efectivamente entregada. Entre la solicitud y la recepción de datos existe una diferencia material que no puede suplirse mediante inferencias.
324. En el expediente sí obran comunicaciones de Meta Platforms recibidas los días veintitrés y veintisiete de julio. Sin embargo, éstas no corresponden al requerimiento de información de ocho de julio.
325. Tales comunicaciones se encuentran identificadas expresamente como respuestas a la solicitud de remoción de contenido presentada en cumplimiento del acuerdo 047 y se refieren únicamente al enlace cuya eliminación fue gestionada.
326. En la primera, la plataforma acusó la recepción de la solicitud de retiro y proporcionó un número de referencia. En la segunda, informó que el enlace reportado ya no estaba disponible y que, por ello, no existía alguna acción que pudiera realizar respecto de ese contenido.
327. Esas respuestas no contienen datos de identificación o contacto, no informan quién creó o administraba la cuenta y tampoco revelan información sobre la parte actora o su familia.
328. Posteriormente, la Dirección inspeccionó nuevamente el enlace y constató que el contenido no se encontraba disponible. Esa diligencia se limitó a verificar el estado de la publicación y no implicó la recepción o el tratamiento de datos personales obtenidos de Meta Platforms.
329. Por tanto, esas actuaciones no pueden considerarse respuestas al requerimiento de información ni acreditan los actos de tratamiento de datos señalados en la demanda.

330. En el expediente también obra una comunicación de Meta Platforms fechada el doce de junio, incorporada mediante un correo remitido por la propia parte actora el primero de julio.
331. En ella, la plataforma indicó que había recibido una solicitud legal relacionada con una cuenta y que había proporcionado registros conforme a sus condiciones de servicio y a la legislación aplicable.
332. Sin embargo, esa comunicación es anterior al requerimiento de ocho de julio. En consecuencia, por razones temporales, no puede constituir una respuesta ni un acto derivado de la diligencia controvertida en este apartado.
333. Además, en autos no obran los registros a los que se refiere aquella comunicación ni una constancia que permita establecer qué información fue entregada, quién la recibió o si posteriormente fue remitida al Instituto.
334. Por tanto, esa comunicación tampoco permite atribuir a la Dirección alguno de los actos posteriores que la parte actora vincula específicamente con el requerimiento de ocho de julio. Cualquier controversia relacionada con una solicitud anterior constituye una cuestión distinta que no forma parte de la materia delimitada en este juicio.
335. En esa lógica, el formato utilizado para tramitar el requerimiento contiene una explicación general de las políticas de Meta Platforms, conforme a la cual la plataforma puede conservar datos de una cuenta antes de notificar a la persona usuaria sobre una solicitud de información.
336. Esa referencia describe de manera general el procedimiento seguido por la plataforma, pero no acredita que, en este caso, hubiera recibido el requerimiento, preservado determinados registros o entregado información a la Dirección.
337. Tampoco permite conocer qué datos habrían sido conservados, durante qué periodo o respecto de qué persona. En consecuencia, no constituye prueba suficiente de un acto concreto de preservación susceptible de revisión jurisdiccional.

338. En consecuencia, al no estar acreditada la entrega de información, tampoco existe base objetiva para analizar si los datos fueron utilizados para una finalidad distinta, conservados durante un periodo excesivo, consultados por personas no autorizadas o transferidos a alguna autoridad o tercero.
339. Por la misma razón, no procede ordenar su supresión. Una medida de esa naturaleza requiere identificar previamente los datos existentes, la autoridad que los posee y el tratamiento efectuado, elementos que no se encuentran demostrados.
340. Esta conclusión no releva al Instituto de las obligaciones que le corresponden en materia de protección de datos personales. Si posteriormente recibe información derivada del requerimiento, deberá sujetar su tratamiento a los principios de licitud, finalidad y proporcionalidad, así como a los deberes de seguridad y confidencialidad establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.
341. En particular, la información sólo podrá utilizarse para la finalidad que justificó su obtención; su acceso deberá limitarse al personal autorizado y su conservación no podrá exceder el tiempo indispensable para integrar y resolver el procedimiento.
342. Asimismo, si llegara a emitirse una actuación concreta de recepción, utilización, transferencia o difusión que pudiera afectar a la parte actora, ésta podrá controvertirla por la vía correspondiente. Tal posibilidad no autoriza a este Tribunal a anticipar un pronunciamiento respecto de hechos futuros o inciertos.
343. En consecuencia, la parte restante de los agravios **octavo y décimo es inoperante**, al no estar acreditada la existencia de los actos posteriores de tratamiento de datos que la parte actora atribuye a la Dirección.
344. Conforme a lo determinado en el estudio efectuado, respecto del acuerdo 047, los agravios tercero, cuarto y sexto, así como la parte correspondiente del octavo, son infundados. Por su parte, los agravios primero, segundo y séptimo son inoperantes en cuanto pretenden reabrir las determinaciones propias del acuerdo 041 e infundados en la medida en que cuestionan las razones expresadas para conservar la eficacia de la tutela cautelar.

345. En relación con el requerimiento de información de ocho de julio, los agravios quinto y décimo, así como la parte correspondiente del octavo, son infundados, porque la Dirección contaba con atribuciones para emitirlo y la información solicitada resultó idónea, necesaria y proporcional para identificar a la persona creadora o administradora de la cuenta.
346. El agravio noveno es parcialmente fundado, porque la Dirección declaró anticipadamente que el acuerdo 041 había causado estado. Sin embargo, resulta inoperante, pues esa irregularidad no impidió su impugnación durante el plazo restante, no invalidó las diligencias posteriores y, al concluir el ocho de julio sin que fuera controvertido válidamente, dicho acuerdo adquirió firmeza por ministerio de ley.
347. Finalmente, la parte restante de los agravios octavo y décimo es inoperante, porque no se acreditó que Meta Platforms hubiera entregado la información solicitada ni que la Dirección realizara actos posteriores de recepción, conservación, utilización, transferencia o difusión de datos.
348. En consecuencia, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026 y el requerimiento de información dirigido a Meta Platforms el ocho de julio. Asimismo, si bien fue anticipada la declaración contenida en el auto de siete de julio, mediante la cual la Dirección tuvo por causado estado el acuerdo 041, esa irregularidad no produce efectos restitutorios, pues dicho acuerdo adquirió firmeza al concluir el ocho de julio sin que fuera impugnado válidamente, ni invalida las diligencias posteriores.
349. Respecto de los supuestos actos posteriores de tratamiento de datos, no procede confirmarlos ni invalidarlos, ya que su existencia no quedó acreditada. Esta conclusión tampoco implica revisar o convalidar la legalidad integral del acuerdo 041, cuya materia quedó fuera de la presente controversia.
350. En atención a lo solicitado por la parte actora, además de la notificación prevista en la Ley de Medios, esta sentencia se notificará mediante el Sistema de Juicio en Línea, siempre que la funcionalidad correspondiente esté disponible, en términos del artículo 41 y del transitorio cuarto de los Lineamientos respectivos.

351. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
352. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del expediente JE/038/2026.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo controvertido y el requerimiento de información dirigido a Meta Platforms del ocho de julio.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, en términos de la presente ejecutoria.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JE/038/2026 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS